

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE
DEMANDADO	MWA INGENIERIA S.A.S
RADICADO	170014003001 2023 00570 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El señor LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE propietario del establecimiento de comercio denominado MAQUITRAN MZLS promueve demanda ejecutiva contra de MWA INGENIERIA S.A.S, en procura de obtener el pago de los créditos incorporados en la factura electrónica N° FE2602 como base del proceso ejecutivo.

En el acápite de "*Procedimiento, cuantía y competencia*" de la demanda, se indica que la competencia en razón al factor territorial será determinada por el domicilio de la accionada.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia, al indicar: "(...) *al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan*" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

En este caso la apoderada de la parte demandante en el acápite de competencia definió que escogía determinarla a partir del domicilio de la sociedad demandada, pues la norma es clara en señalar que la competencia al no ser un criterio de exclusión en los presentes casos quedaba a disposición del demandante.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la sociedad demandada cuenta con domicilio en el municipio de Bogotá D.C , Cundinamarca, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal aportado en el escrito de demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la sociedad demandada, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Bogotá – Cundinamarca (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Cundinamarca(Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE en contra de MWA INGENIERIA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Cundinamarca (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 148 fijado el 05 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf8839abb6d12edaef8c1439c12122e8d7c680146e7309ab71009d7bc78e94**

Documento generado en 04/09/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>